



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00050-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	OSCAR DARIO VELASQUEZ RESTREPO y SERGIO ANDRES JARAMILLO JARAMILLO
Demandado	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO Y EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	152

OSCAR DARIO VELASQUEZ RESTREPO y SERGIO ANDRES JARAMILLO JARAMILLO confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre, incoe ante este despacho judicial una demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA, en contra de los señores LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO Y EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ.

El apoderado judicial presenta vía electrónica y ante la secretaría de este despacho el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultado, mismo con el que allega: i) certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-14579 y los gravámenes que lo afecten, el que fuera expedido el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad; ii) copias de los pagarés objeto de cobro judicial, es decir, los números 1, 2 y 3 suscritos el día treinta (30) de julio de 2022 por LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO Y EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ; iii) primera copia -con constancia de que presta mérito ejecutivo- de la escritura pública de constitución de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía suscrita bajo el No. 316 del 2 de julio de 2021 de la Notaria Única del Círculo de Jardín (Antioquia), por parte del señor LUIS ANTONIO CARVAJAL

ALMARIO y en favor de ORLANDO DE JESUS RENDON, misma con el que aquel garantizaba el pago de cualquier acreencia suya presente o futura adquirida por él mismo o de manera conjunta a favor del acreedor hipotecario y iv) copia del documento titulado "Cesión y Endoso de Hipoteca a favor de los señores Oscar Darío Velásquez Restrepo Y Sergio Andrés Jaramillo Jaramillo" y en el cual el señor ORLANDO DE JESUS RENDON hace constar "Que CED(E), ENDOS(A) Y TRASPAS(A) sin reserva ni limitación alguna y por igual valor recibido, a favor de OSCAR DARIO VELASQUEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.598.757 expedida en Medellín el 25% y SERGIO ANDRES JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.126.001.266 expedida en Inglaterra el 75%, del 100% de la HIPOTECA ABIERTA DERECHO DE CUOTA constituida en (su) favor, por el señor LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO ... que consta en la Escritura Pública número 316 de fecha 02 de Jlio de 2021, otorgada en la Notaría Única de Jardín, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 004-14579"

A efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago aquí impetrado empezaremos diciendo no se discute en el plenario que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo adolezcan de la calidad de plena prueba en contra de la demandada, ni que carezcan de los requisitos legales para erigirse como tales puesto que llenan los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, pero considera este operador judicial que los mismos no son exigibles.

En efecto, de acuerdo con la literalidad de los pagarés objeto del presente cobro judicial y, en términos del artículo 708 del código del comercio el pagaré debe contener "4. La forma de vencimiento" y en el cuerpo de los cartulares se pactó que los mismos se harían exigibles un día cierto y determinado, es decir, el día que aún no ha llegado.

En este último punto es necesario aclarar que en la cláusula cuarta de los pagarés que aquí cobran los demandantes se pactó una CLAUSULA ACELERATORIA y en los siguientes términos: "El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando él (los) deudores (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento."

Es decir, en los tan citados pagarés se pactó la llamada cláusula aceleratoria del plazo consagrada en el artículo 69 de la ley 49 de 1.990. cuyo texto es el siguiente;

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir

nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Respecto de tal figura jurídica se pronunció así la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001,

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes..."

Estas notas previas para determinar, conforme al derrotero que nos hemos trazado, si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que, como en

este caso, tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas y para este operador judicial la citada norma es diáfana en establecer que la misma sólo opera en tratándose de obligaciones dinerarias cuyo capital debía cancelarse por cuotas periódicas, esto es, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto, como ocurre en este caso, en el que es claro que dentro de los títulos valores no se pactó un sistema de amortización por cuotas de capital mensual.

Y es que para este operador judicial la norma que expresa que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", contenida en el artículo 27 del Código Civil, es la única procedente en este caso pues tiene un sentido único, que no requiere ser interpretado y si el legislador hubiese querido que la misma se aplique a hipótesis distintas a las allí dichas con seguridad así lo hubiera establecido, lo que no ocurrió en el caso de autos, máxime que del mismo título del artículo (**Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas**) queda claro que tal disposición pretendía regular o establecer "Reglas generales para la celebración de contratos mediante sistemas de financiación", los que también pueden celebrar los particulares pero con sujeción a tales normas.

Queda claro, entonces, que en los tan citados pagarés se pactó una fecha de pago de los capitales allí contenidos, la cual aún no ha llegado y por ello, aunque la demanda llena los requisitos formales que establece el código general del proceso, no libramos el mandamiento de pago impetrado por cuanto los pagarés arriba relacionados no son aún exigibles.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en esta demanda por los señores OSCAR DARIO VELASQUEZ RESTREPO y SERGIO ANDRES JARAMILLO JARAMILLO en contra de LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO, GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO Y EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que, en firme este auto y luego de las anotaciones de rigor en los libros de gestión judicial, se archive este expediente y sin que haya lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos porque su presentación fue virtual.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de los ejecutantes al abogado SANTIAGO SUAREZ GIRALDO, portador de la tarjeta profesional número 268.799 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.052 del 9 de abril de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095f507424eb5bd1ec45895ebddbff37ea6b52175c079225c5febd0f99e5cc**

Documento generado en 08/04/2024 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>